



MINISTERIO DEL TRABAJO

21 JUN 2019

RESOLUCION No. 002141

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 06EE2018741100000011278 del 02 de abril de 2018, la Personería de Bogotá traslada por competencia al Ministerio de Trabajo, queja presentada por la señora ALBA MAYO, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.088.738, sin datos de ubicación y/o contacto, en contra de empleador ECOALIMENTOS SAS, Nit. 900278601-5, y dirección de notificación Calle 81 No. 90 A - 47 de la Ciudad de Bogotá D.C.

La ciudadana reclamante, señora ALBA MAYO, sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"... la peticionaria estuvo trabajando en la empresa ECOALIMENTOS SAS, atendiendo hogares de paso – habitantes de calle de la Secretaria Distrital de Integración, durante cinco (5) meses y a partir del día 20 de noviembre de 2017 la empresa en mención da por terminado mi contrato laboral en la operación 28860973 del contrato 6950 – SDIS (deja de operar por supuesto incumplimiento) y hasta la presente no ha cancelado el valor de mis prestaciones sociales...". (fl.1)

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2018 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspector Noveno (9) de Trabajo y seguridad social para adelantar investigación administrativo laboral (fl.3)
2. El funcionario comisionado efectúa consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) para obtener datos del empleador ECOALIMENTOS SAS, y así determinar datos de competencia, contacto y otros. (fl. 4).
3. En la queja allegada y los documentos obrantes al expediente no existe dirección y/o datos de contacto de la señora ALBA MAYO en calidad de reclamante.
4. Mediante radicado de salida 08SE2017731100000014642 del 26/10/2018 el inspector de conocimiento requiere al empleador ECOALIMENTOS SAS, para que aporte información que permita esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.6).
5. Mediante correo electrónico dirigido a angela.contabilidad@hotmail.com, del 30 de octubre del año 2018, el inspector de conocimiento requiere al empleador ECOALIMENTOS SAS, para que aporte información que permita esclarecer los hechos narrados en la queja.(fl. 6).
6. Se recibe devolución por parte de la empresa de correos 472, con motivo NO RESIDE (bodega, blanco y azul, no viven). (fls.7,8).
7. El 20 de mayo de 2019, el funcionario comisionado realiza inspección reactiva a la dirección registrada en la Cámara de Comercio y en la Queja Calle 81 No. 90A – 47 de la ciudad de Bogotá D.C. En dicha diligencia no se encontró local, oficina y otros que permitieran ubicar al empleador ECOALIMENTOS SAS. Actualmente funciona la empresa PCS Automatización y Control SAS NIT.830133692. (fls. 10,11).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

8. Mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2019, dirigido a :(ecoalimentossas@gmail.com y angela.contabilidad@hotmail.com) el funcionario comisionado requiere al reclamado para que aporte información que permita esclarecer los hechos narrados en la queja.(fl.12,13).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el ciudadano ALBA MAYO, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que a 14 folios hacen parte del respectivo expediente, este Despacho conc uye que:

En los apartes de los hechos en los cuales el reclamante indica "...hasta la presente no ha cancelado el valor de mis prestaciones sociales..." (Subrayado del despacho); se le debe informar a la señora ALBA MAYO que en caso que el querellante, sienta vulnerado y/o inconforme con la liquidación o pagos y/o intereses moratorios, ocasionados por alguna liquidación efectuada por el ECOALIMENTOS SAS, deberá acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, "no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces," pero la misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en razón de las funciones propias de las autoridades de policía administrativo laboral no implican en ningún caso, declaración de derechos individuales o definición de controversias.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice:" Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Para el caso que nos ocupa, es decir el incumplimiento de normas de carácter laboral, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral iniciada con radicado No. 06EE2018741100000011278 del 02 de abril de 2018, toda vez que no fue posible la ubicación plena del reclamado habiendo realizado requerimientos al correo electrónico, y a la dirección que figura en la Cámara de Comercio y la aportada en la queja; igualmente se debe tener en cuenta que en el plenario no se registra en ningún documento datos de contacto de la reclamante señora ALBA MAYO, para convocarla y con ello ampliará y/o aportará documentos e información que sustenten los hechos narrados en la misma. Al no ser posible la ubicación plena e individualización del RECLAMADO ECOALIMENTOS SAS, ya que de los registros obtenido y que reposan en el expediente a empresa no funciona en la dirección registrada, se imposibilita continuar con la presente averiguación. Finalmente en el análisis de los documentos obrantes en el plenario, no se demuestra, ni existe prueba que lleve al despacho a determinar el presunto incumplimiento de la empresa reclamada que conlleve al despacho a iniciar el proceso de averiguación preliminar.

Por las razones antes expuestas, el despacho considera:

- Que no se cuenta con acervo probatorio que permita el impulso de la averiguación preliminar y menos aún, una investigación administrativa de carácter sancionatorio, ya que no se logró ubicar e

RESOLUCION No. (002141)

21 JUN 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

individualizar al reclamante; y el reclamado, no fue posible ubicarlo para la ampliación de queja, por la no existencia de datos en el expediente.

De conformidad con lo registrado en la presente actuación y atendiendo el derecho al debido proceso administrativo, que es una garantía consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, según radicado No. 06EE201874110000011278 del 02 de abril de 2018, en contra del empleador ECOALIMENTOS S.A.S. con NIT. 900278601-5, por las razones expuestas en la presente actuación, y especialmente por cuanto no se logra la ubicación, ni la individualización del reclamado.

RESOLUCION No. (002141) 21 JUN 2019 DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 06EE2018741100000011278 del 02 de abril de 2018, presentada por la señora ALBA MAYO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: ECOALIMENTOS SAS, Nit. 900278601-5, y dirección de notificación Calle 81 No. 90 A - 47 de la Ciudad de Bogotá.. Correo electrónico ange.a.contabilidad@hotmail.com .

RECLAMANTE: ALBA MAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 52.088.738, sin datos de contacto, ni notificación.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: G. Cortés
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F